

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.:** 110013337043-2020-00048-00  
**Accionante:** RODOLFO ARÉVALO LIZARAZO  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-  
**Acción:** TUTELA

---

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la solicitud de incidente de desacato presentada por el accionante por intermedio de su apoderado judicial, el día 05 de octubre de 2020 por medio de correo electrónico.

Conforme lo anterior, este Despacho, previo a dar inicio al incidente de desacato, requerirá a las entidades accionadas para que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2020, en el cual se dispuso:

***“SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA, que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, otorguen respuesta de fondo y congruente a la petición formulada por la parte accionante el 23 de enero de 2020, debiendo en el mismo término ponerla en su conocimiento a la dirección informada en el escrito de petición, y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento.”***<sup>1</sup>

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE**, con carácter urgente, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA, para que informe el trámite dado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2020. **Término de cinco (5) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Folio 32 vto.

**SEGUNDO: REITÉRESE** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA., que es deber de las entidades notificar los actos que resuelven las peticiones que se impetran ante ellas para cumplir con el objetivo de absolver las inquietudes planteadas de manera eficiente, puesto que la efectividad depende de que la respuesta sea conocida por su destinatario, en forma oportuna.

Advirtiendo que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

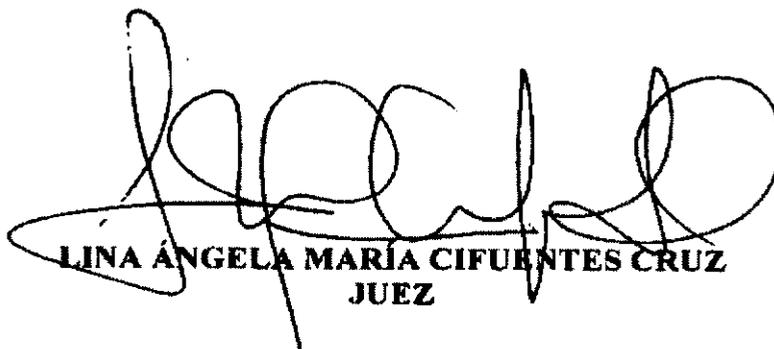
*Artículo 27: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

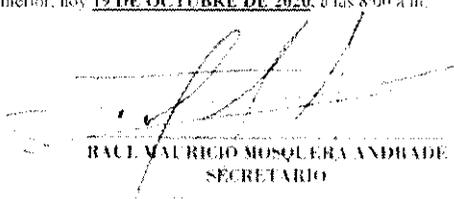
*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso..."*

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE<br/>SECRETARIO</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2020-000068-00  
Accionante: JOSE JACOB CRIOLLO GARZÓN  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE  
COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
NACIONAL  
Acción: TUTELA

AUTO

---

En el presente proceso se observa que, el 16 de marzo de 2020 el señor **JOSE JACOB CRIOLLO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 82.392.671, quien actúa por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y salud, consagrados constitucionalmente, frente a la omisión de realizar el examen médico de retiro de esta Dirección Militar, conforme lo prescribe la ley, previo la garantía del acceso efectivo a los servicios de salud.

El 19 de marzo de 2020, este Despacho dictó Sentencia mediante la cual resolvió:

***"SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, garantice el acceso efectivo a los servicios de salud del accionante haciéndole saber al mismo sobre dicha reactivación a la dirección aportada como de notificaciones.***

***Por otra parte, se le concede el término de treinta (30) días hábiles posteriores al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que procedan a realizar al señor JOSE JACOB CRIOLLO GARZÓN el examen de retiro conforme lo prescribe la ley. A partir del cierre definitivo de los exámenes y conceptos médicos, y se les otorga a las citadas entidades el término de treinta (30) días hábiles posteriores para que convoque a Junta Médico Laboral, sin perjuicio del derecho que le asiste al***

*memorialista de interponer los recursos de ley que correspondan; y enviar constancia de cumplimiento a este Juzgado de dicha orden.*"<sup>1</sup>

En atención a la anterior orden, el 26 de agosto de 2020, la entidad accionada envió por medio de correo electrónico, informe de cumplimiento, respecto del cual, mediante auto del 02 de septiembre de 2020, este despacho declaró el cumplimiento parcial y requirió a la entidad demandada en los siguientes términos:

**"SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que acredite ante este Despacho la notificación en la dirección de notificaciones del accionante, sobre la convocatoria a la Junta Médica o al trámite pertinente en la etapa que se encuentre.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor **JOSE JACOBO CRIOLLO GARZÓN**, para que adelante los trámites que están a su cargo dentro del proceso médico ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de atenerse a las resultas de su inactividad."

Se observa que el 16 de septiembre de 2020, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** envió por medio de correo electrónico con dirección a este Despacho, informe de cumplimiento, mediante el cual informa que procedió a autorizar y realizar las gestiones administrativas, por las cuales pueden realizarse los conceptos de:

- Neurocx Tce Leve
- Concepto Ortopedia Idx Lumbalgia
- Concepto Urología Y Orquialgia Bilateral
- Medicina Familiar O Medicina Interna
- Concepto Por Psiquiatria

Lo anterior fue notificado al correo electrónico aportado por el accionante ([carbenal137@gmail.com](mailto:carbenal137@gmail.com)), como se constata en folio 42 del plenario.

Igualmente indica que una vez realizados los conceptos médicos, medicina laboral, cargara los conceptos al sistema y posteriormente programara fecha y hora para la realización de la Junta Medico Laboral.

Adicionalmente manifiesta que "el accionante debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente en el establecimiento de sanidad asignado, radicar mes a mes las formulas médicas, así como programar y asistir a las citas que le sean asignadas", por lo cual, solicita se exhorte al señor **JOSE JACOBO CRIOLLO GARZÓN** para que adelante los tramites que están a su cargo.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se encuentra acreditada por parte de la la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, por lo que se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Operador Judicial el 19 de marzo de 2020, pues se encuentra acreditado que se han surtido los trámites pertinentes con el fin de realizar la convocatoria a la Junta Medico Laboral, lo cual, ha sido notificado en debida forma al accionante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

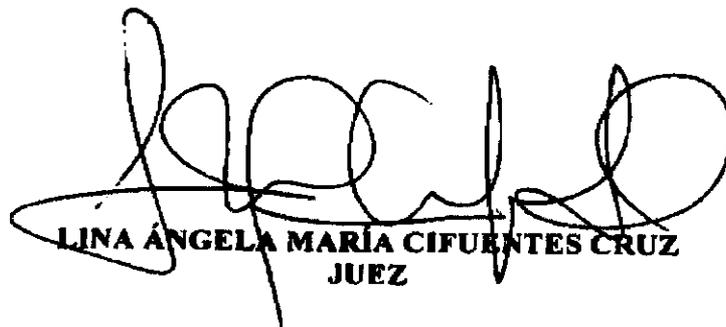
**PRIMERO.- TÉNGASE por CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 19 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- EXHORTAR** al señor **JOSE JACOBO CRIOLLO GARZÓN**, para que adelante los trámites que están a su cargo dentro del proceso médico ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de atenerse a las resultas de su inactividad.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

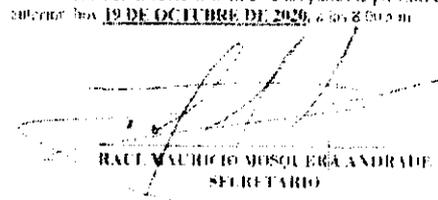
**CUARTO.- Ejecutoriada** esta providencia, **procédase al archivo** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

AVGG

|  |
|--|
| <p>DEZCADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por notación en ESTADO de los autos a las partes la providencia<br/>sustanció hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 3:00 p.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.:** 110013337-043-2020-00087-00  
**Accionante:** MORELY RUBIO LONDOÑO como agente oficioso de la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO  
**Accionado:** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO identificada con la C.C. nro. 27.106.720 actuando en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 6 de octubre de 2020, manifiesta que la entidad tutelada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operadora Jurídica en sentencia del 27 de mayo de 2020, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales de la igualdad, seguridad social y dignidad humana - sujeto de especial protección constitucional – persona de la tercera edad; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 27 de mayo de 2020, dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora MORELY RUBIO LONDOÑO como agente oficioso de la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y dignidad humana - sujeto de especial protección constitucional – persona de la tercera edad.***

***SEGUNDO: ORDENAR a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO por ser beneficiaria de la sustitución pensional otorgada mediante las Resoluciones nros. 3979 del 18 de diciembre de 2019 y 4121 del 30 de diciembre de 2019 proferidas por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto y a su vez le paguen la cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución nro. 0320 del 12 de febrero de 2020, esto al tenor a que la accionante es catalogada como sujeto de especial protección al***

*estar dentro del grupo de personas de la tercera edad, debiendo también en el mismo término, poner en conocimiento a la accionante a la dirección informada en el escrito de tutela y enviar constancia de envió a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento”*

Una vez analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por la actora, la entidad tutelada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida por este Despacho.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 27 de mayo de 2020, esto es, **se le incluya en nómina de pensionados a la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO por ser beneficiaria de la sustitución pensional otorgada mediante las Resoluciones nros. 3979 del 18 de diciembre de 2019 y 4121 del 30 de diciembre de 2019 proferidas por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto y a su vez le paguen la cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución nro. 0320 del 12 de febrero de 2020**, esto al tenor a que la accionante es catalogada como sujeto de especial protección al estar dentro del grupo de personas de la tercera edad

Por lo expuesto anteriormente, se

#### R E S U E L V E:

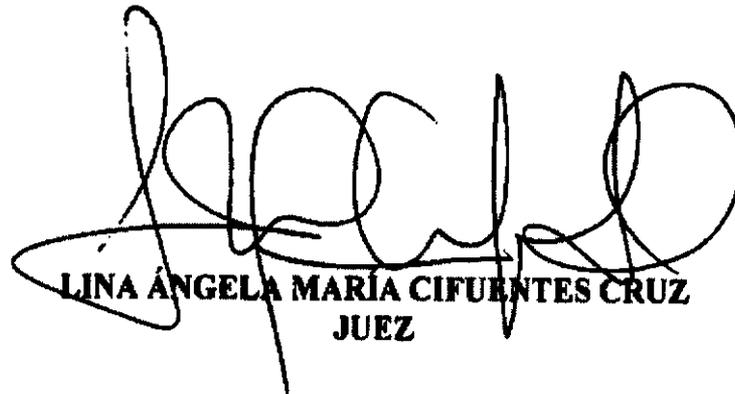
**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 27 de mayo de 2020, esto es, **se le incluya en nómina de pensionados** a la señora **SATURIA CAICEDO DE ERAZO** por ser beneficiaria de la sustitución pensional otorgada mediante las Resoluciones nros. 3979 del 18 de diciembre de 2019 y 4121 del 30 de diciembre de 2019 proferidas por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto **y a su vez le paguen la cesantías definitivas** que le fueron reconocidas mediante la Resolución nro. 0320 del 12 de febrero de 2020, esto al tenor a que la accionante es catalogada como sujeto de especial protección al estar dentro del grupo de personas de la tercera edad; debiendo también en el mismo término, poner en conocimiento a la accionante a la dirección informada en el escrito de tutela y enviar constancia de envió a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento.

**SEGUNDO:** **Anéxese** copia de la presente providencia, del escrito de incidente de desacato y copia de la sentencia del 27 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

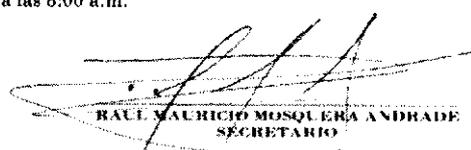


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**